

## Recomendación 3/94

Presentamos la Recomendación 3/94 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que reviste importancia en virtud de que, por vez primera desde su creación, solicitó el desistimiento de la acción penal. Felipe Moreno Velázquez logró recuperar su libertad, tras siete meses de prisión injusta.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal giró la Recomendación 3/94 aludiendo a tres puntos fundamentales: 1. Desistimiento de la acción penal ejercitada indebidamente contra el señor Felipe Moreno Velázquez; 2. Destitución de sus cargos, sin posibilidad de renunciación, a los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán y Óscar Sánchez Ruiz, y 3. Procedimiento administrativo contra los agentes del Ministerio Público los investigadores Luis Manuel Epitacio Peñaloza y José Luis Ramos Sánchez, y el consignador Julio Quintana Andrade.

México, D.F., 5 de abril de 1994

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a) y IV, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/122/93/IZTP/N0037.000 formulada por la señora Maribel Karina Chávez Sánchez.

### ***I. Investigación sobre los hechos***

1. El 26 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Maribel Karina Chávez Sánchez en el que señala que: su esposo Felipe Moreno Velázquez fue detenido el lunes 2 de agosto, junto con José Guadalupe Vázquez Hernández, a la una de la madrugada, sin orden de aprehensión; los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Óscar Sánchez Ruiz (0121) entraron a la casa de la madre de Felipe sin orden de cateo; aunque detuvieron a su esposo y al señor Vázquez, una vez en la 20a. Agencia Investigadora, de la colonia Vicente Guerrero, dejaron ir al señor Vázquez para que buscara N\$2,000 (dos mil nuevos pesos), reteniendo solamente a Felipe Moreno Velázquez; la declaración la hizo su esposo sin intervención de defensor de oficio, y fue presionado para que señalara como su casa la que en realidad es de su mamá; permaneció incomunicado desde su detención hasta poco antes de las 14:30 horas, cuando inició su declaración

2. Dicha queja fue turnada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a esta Comisión el 1o. de diciembre de 1993.

3. El 17 de diciembre de 1993, mediante el oficio 504/93, se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Alberto Carbajal González.

4. El 3 de enero de 1994, ante la falta de respuesta, se envió el oficio recordatorio 010/94 al mismo funcionario.

5. El 7 de enero de 1994 se recibió oficio de respuesta en el que se informa que, de acuerdo con la averiguación previa: el 1o. de agosto de 1993, Felipe Moreno Velázquez,

aproximadamente a las 18:30 horas, se introdujo ilegalmente en una vivienda ubicada en la calle 11, manzana 60, lote 41, colonia Renovación, propiedad de la señora Esther Mendieta. Asimismo se señala que los diversos objetos que fueron sustraídos por Felipe Moreno Velázquez fueron "valuados parcialmente en la cantidad de cuatrocientos veinte nuevos pesos", y que el inculpado también se apoderó de mil seiscientos nuevos pesos en efectivo.

6. El 3 de febrero de 1994, personal de esta Comisión tomó declaración a Felipe Moreno Velázquez en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde se encuentra a disposición de la Juez 24 Penal del Distrito Federal, sujeto a proceso como presunto responsable del delito de robo calificado.

7. El 19 de febrero de 1994 compareció ante el Primer Visitador de esta Comisión, José Antonio Aguilar Valdez, la hermana del inculpado, Valentina Moreno Velázquez, testigo de las circunstancias en que Felipe Moreno Velázquez fue detenido.

8. El 16 de marzo de 1994, la asesora de la Presidencia de esta Comisión Beatriz Martínez de Murguía y el visitador adjunto Agustín Virgilio Siliceo del Prado presenciaron los careos procesales y entrevistaron a la única testigo de los hechos, Verónica Cruz Saucillo

## **II. Evidencias**

1. El escrito de queja de la señora Maribel Karina Chávez Sánchez, esposa del agraviado, Felipe Moreno Velázquez, en el que manifiesta que: su esposo fue detenido el lunes 2 de agosto, junto con José Guadalupe Vázquez, a la una de la madrugada, sin orden de aprehensión; los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Óscar Sánchez Ruiz (0121) entraron a la casa de la madre de Felipe sin orden de cateo; aunque detuvieron a su esposo y al señor Vázquez, una vez en la 20a. Agencia Investigadora, de la colonia Vicente Guerrero, dejaron ir al señor Vázquez para que buscara N\$2,000 (dos mil nuevos pesos), reteniendo solamente a Felipe Moreno Velázquez; la declaración la hizo su esposo sin intervención del defensor de oficio, y fue presionado para que señalara como su casa la que en realidad es de su mamá; permaneció incomunicado desde su detención hasta poco antes de las 14:30 horas, cuando inició su declaración.

2. La declaración de Felipe Moreno Velázquez ante personal de esta Comisión, el 3 de febrero de 1994, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en el sentido de que: El domingo 1o. de agosto, en la casa de su madre —él vive, con su esposa y su hijo, en la casa de su suegra— se acostó desde temprano porque estaba muy ebrio. Alrededor de la una de la madrugada oyó que el compañero de su hermana, José Guadalupe Vázquez Hernández, abrió la puerta de la casa a quienes resultaron ser policías judiciales. Éstos entraron a la casa, lo sacaron de la cama y lo metieron a una patrulla junto con el señor Vázquez Hernández. Introdujeron también los objetos que los agentes policíacos sacaron de la casa y les decían que habían robado. Los llevaron a la 20a. Agencia Investigadora de la colonia Vicente Guerrero. Allá, los agentes judiciales les pidieron N\$2,000 (dos mil nuevos pesos) para dejarlos en libertad, y enviaron a José Guadalupe para que los consiguiera en un plazo de dos horas. Al no regresar éste, iniciaron la averiguación previa. En ningún momento contó con la participación del defensor de oficio y en su segunda declaración el Ministerio Público le dio un papel para que lo firmara —en el que declaraba que, en cuanto todo terminara, se iría a su pueblo natal fuera del Distrito Federal—, y el pensó que si lo firmaba, lo dejarían libre.

3. La declaración de la hermana del inculpado, Valentina Moreno Velázquez, testigo de las circunstancias de la detención de este, ante el Primer Visitador de esta Comisión, J. Antonio Aguilar Valdez, el 19 de febrero de 1994, en la que señaló que: El domingo 1o. de agosto salió de su casa con su mamá alrededor de las 15:00 horas. No regresaron hasta las 23:00 horas. Cuando llegaron a su casa encontraron dormido a su hermano Felipe. Poco después llegó el compañero de ella, José Guadalupe Vázquez Hernández, el cual se mostró muy nervioso. Alrededor de la 01:00 horas del lunes 2 de agosto, alguien tocó a la puerta de su casa. Abrió José Guadalupe y entraron a la casa dos agentes judiciales. Éstos golpearon a su hermano Felipe, lo levantaron de la cama en la que dormía y lo subieron a la patrulla. Volvieron a entrar los agentes a la casa junto con la denunciante, Esther Mendieta, el hermano de ésta, Andrés

Mendieta, y la esposa de éste, Mireya Delgado. Sacaron de abajo de la cama diversos objetos que dijeron eran propiedad de la denunciante. Los agentes judiciales se llevaron detenidos a su hermano Felipe y al compañero de ella, José Guadalupe Vázquez, y metieron los objetos en la patrulla. Alrededor de las 08:00 horas del 2 de agosto se presentó en su casa José Guadalupe, quien le dijo que necesitaba N\$2,000 (dos mil nuevos pesos) para que salieran libres él y Felipe. No volvió a ver a José Guadalupe hasta cuatro meses después.

4. El informe rendido el 2 de agosto de 1993 por los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Óscar Sánchez Ruiz (0121). En el lugar del "visto bueno" aparece el nombre del Jefe de Sección de la Policía Judicial del Distrito Federal, Juan Manuel Villavicencio Nieto, sobre el cual aparece la firma del agente Hugo Eduardo Barragán Rodríguez precedida por las siglas "P.A.". En este informe los agentes judiciales señalan que:

a) "...al ir circulando en funciones propias de la Policía Judicial...fueron interceptados por...Esther Mendieta Velázquez...la cual manifestó...que había sufrido un robo a su domicilio...".

b) "...lográndose la localización y presentación de Felipe Moreno Velázquez...el cual fue detenido en las afueras de su domicilio y en esos momentos en posesión de una grabadora, por lo que se le preguntó por las demás cosas, manifestando que estas se encontraban en el interior de su domicilio..., lográndose recuperar en ese momento lo siguiente, 2 grabadoras, un estéreo con dos bafles, dando aparte (sic) de la grabadora que tenía en su poder su señora madre...".

c) "...se encontraba con el joven José Guadalupe Vázquez Hernández...el cual al saber que éramos de la PJ, se dio a la fuga no siendo posible su presentación (sic)".

d) "Al ser entrevistado...Felipe Moreno Velázquez manifestó que efectivamente él en compañía de José Guadalupe Vázquez Hernández, encontrándose en estado de ebriedad se metieron a la casa de la denunciante...guardando las cosas en su domicilio con consentimiento de su sra. madre (sic) y hermana, mismas que son las personas que les dieron los objetos a los suscritos...".

5. La averiguación previa 20a/2639/93-08, iniciada a las 11:30 horas del 2 de agosto de 1993, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración del policía judicial Óscar Sánchez Ruiz (0121) en el sentido de que el 2 de agosto, "aproximadamente a las diez horas", iba circulando por la colonia Renovación cuando lo detuvo una persona de nombre Esther Mendieta Velázquez y le informó que habían robado en su domicilio, y que el otro sujeto que acompañaba al detenido se fugó. Asimismo señala que "...se trasladaron en compañía de la señora Esther a su domicilio y junto al mismo, se encontraba un sujeto el cual tenía escuchando una grabadora, misma la cual (sic) la señora Esther reconoció como de su propiedad...".

b) La declaración de Felipe Moreno Velázquez, iniciada a las 14:40 horas, en la que dice que no cometió el delito del que le acusan, sin saber muy bien además de que se trata, que la detención fue de madrugada y que los judiciales lo sacaron de la cama.

c) La declaración de Esther Mendieta Velázquez, quien manifiesta que: Se dio cuenta de que faltaban de su domicilio dos grabadoras, un estéreo, un televisor, un pequeño equipo modular y N\$ 1,600 (mil seiscientos nuevos pesos) en efectivo. La señora Verónica Cruz Saucillo le dijo que "...vio cuando bajaba un sujeto de la escalera sin percatarse si llevaba algo en las manos...". Se presentó en la oficina del Ministerio Público, donde al relatar lo que le había ocurrido la pasaron con el personal de la Policía Judicial "y uno de estos elementos le indicó que lo esperara un ratito y que irían al lugar de los hechos...".

Respecto de la hora, señala que: A las 19:15 horas del domingo 1o. de agosto, su hermano regresó de la casa de la denunciante a donde había ido por unos pañales. Tuvieron una breve

conversación, de la cual dedujo que, a lo mejor, alguien había entrado a su casa, por lo que después de un rato se fue a su casa a comprobar si todo estaba en orden. Luego señala que preguntó a los vecinos y después se fue a la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Antes había dicho que: "...debido a que no durmió en toda la madrugada por estar con el personal de la Policía Judicial se presentara a declarar hasta las 15:00 horas.

d) La declaración de la testigo Verónica Cruz Saucillo ante el Ministerio Público: "...como a las dieciocho horas con treinta minutos...oyó que alguien caminaba por la azotea pisando las varillas que allí se encuentran, por lo que al asomarse por la ' zotehuela ' de su vivienda se percató que del techo, bajaba un sujeto que sabe se llama Felipe Moreno Velázquez, el cual tenía una escalera de madera sin pintar, y que llevaba en las manos una grabadora de color negra, y que este sujeto, al ver a la dicente, soltó la grabadora y se bajó con más rapidez...y que en esos momentos la dicente no le dió (sic) mayor importancia al asunto...que fue como a la hora o dos horas, en que la señora Esther Mendieta le fue a preguntar...que al tener a la vista en el interior de esta oficina una grabadora de la marca General Electric, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que viera que estaba en poder de Felipe, y que soltara cuando...lo vio bajar una escalera...".

e) Las diferentes declaraciones y actuaciones sobre los objetos robados:

1. La declaración del agente de la Policía Judicial Óscar Sánchez Ruiz ante el Ministerio Público, en la que señala que la denunciante "...le manifestó al dicente que habían robado en su domicilio, y que le habían robado objetos tales como dos grabadoras...".

2. La fe de objetos que practicó el Ministerio Público: "una grabadora de la marca Cougar...(y) una radiograbadora de General Electric...".

3. La declaración de la denunciante, Esther Mendieta, ante el Ministerio Público: "...al revisar bien se percató que faltaba su estéreo...comenzó a revisar y se percató que faltaban también dos grabadoras...". Más adelante señala que: "...los objetos los colocaron en la cajuela y a la dicente le preguntaron (los agentes de la Policía Judicial) si era todo y le (sic) dijo que no que faltaba el televisor y el dinero...y los judiciales le pidieron a la madre de Felipe por (sic) las demás cosas y la mamá de Felipe dijo que Felipe las entregara y posteriormente se presentaron a esta oficina en donde al tener a la vista en el interior de esta oficina dos grabadoras, un pequeño equipo modular los reconoce como de su propiedad y los cuales se encontraban en el interior de su domicilio y los cuales fueron entregados a los elementos de la Policía Judicial por la madre de Felipe".

4. La testigo Verónica Cruz Saucillo, declara al respecto ante el Ministerio Público: "...que al tener a la vista en el interior de esta oficina una grabadora de la marca General Electric, la reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la misma que viera que estaba en poder de Felipe, y que soltara cuando...lo vio bajar por una escalera...".

5. El hermano de la denunciante, Andrés Mendieta Velázquez, declaró ante el Ministerio Público que: "...sabe y le consta que su hermana es propietaria de una grabadora marca General Electric, de una radiograbadora marca Cougar y de un aparato modular marca Sunshine con dos bafles...mismos objetos que el dicente sabe y le consta que se encontraban en el interior de la vivienda de su hermana, y que según se enteró le fueron robados...".

6. La ampliación de la declaración de la denunciante ante la juez el 7 de octubre de 1993, en la que manifiesta que: "...deseando agregar únicamente que le falta una grabadora más...", y añade "...y las dos grabadoras las tenía en la cabecera de su cama...".

f) La nueva comparecencia de Felipe Moreno Velázquez en la que señala que si lo ponen en libertad se va a ir a su pueblo natal en el Estado de México.

g) El informe del agente judicial Jorge Luis Montes González, del 2 de agosto de 1993, en el que señala que el inculpado, Felipe Moreno Velázquez, dice que "...ignora todo en relación a las imputaciones que se le hacen...", y que José Guadalupe Vázquez Hernández está desaparecido.

h) La fe de objetos, practicada a las 13:30 horas del propio 2 de agosto, en la que consta la presencia ante el Ministerio Público de los siguientes aparatos: "una grabadora de la marca Cougar, con ecualizador gráfico, doble cassette, con bafles desmontables, modelo MC825, usada; una radiograbadora de la marca General Electric, de dos bocinas, de una sola cassette, modelo 3-5452-B, usada; un modular de la marca Sunshine, de doble cassette, de am/fm estéreo, modelo SUN-1000E, con tornamesa, usado".

i) El dictamen de valuación del 2 de agosto de 1993, emitido por los peritos, en el que se concluye que el valor total de los tres objetos que tienen en su presencia, esto es, una grabadora de la marca Cougar, una radiograbadora de la marca General Electric y un modular de la marca Sunshine. es de N\$420.00 (cuatrocientos veinte nuevos pesos).

j) La inspección ocular, realizada "...en la misma fecha...", a las 19:00 horas, en la que se señala que "el personal de actuaciones" se trasladó a "...la calle 11 ,manzana 60 lote 41 colonia Renovación, en donde se aprecia un inmueble de una planta, con fachada color cemento, de seis metros de frente, con una puerta metálica de 80 centímetros, que permite el acceso a una sala comedor, con muebles y enseres propios del lugar, y en donde se aprecia también una recamara de tres por tres metros, una cocina, con salida a una azotehuela, y baño, no encontrando más rastros o indicios que se relacione (sic) con los presentes hechos".

k) El pliego de consignación firmado el 4 de agosto por el agente del Ministerio Público consignador, licenciado Julio Quintana Andrade.

6. La declaración del Jefe de Sección de la Policía Judicial Juan Manuel Villavicencio Nieto, en el Juzgado Vigésimocuarto Penal, el 7 de octubre de 1993, en la que señala: "...una vez que hubo escuchado el contenido y el informe de fecha 2 de agosto del año en curso (1993) el compareciente manifiesta que en relación (sic) a dicho informe, únicamente vio (sic) el visto bueno se aclara que no le constan los hechos ni tubo (sic) conocimiento de los mismos y que además no es la firma del compareciente la que aparece otorgando el visto bueno como Jefe de Sección de la Policía Judicial ni sabe a quien pertenezca dicha firma...

#### 7. Las manifestaciones de la testigo Verónica Cruz Saucillo:

a) En el careo celebrado con Felipe Moreno Velázquez en el Juzgado 24 Penal del Distrito Federal, el 16 de marzo de 1994, según acta formulada por personal de esta Comisión: "...dijo que ella no tenía que declarar más que lo que ya había declarado, y que a ello se atenía; Felipe le dijo que si era cierto que le había visto por que no lo decía en ese momento; Verónica sonrió levemente y dijo que no tenía nada más que decir".

b) En la entrevista de la misma fecha, en el local del juzgado, con personal de esta Comisión: "...ella vio al ladrón que estaba robando en casa de la denunciante; le preguntamos que a quién vio, y dijo que a la persona que estaba detrás de las rejas; a la pregunta de si lo vio dentro de la casa de la denunciante, dijo que no, que estaba afuera; se le preguntó que fuera de dónde, y señaló que en la ' azotehuela de él'. Ya no quiso declarar más."

### **III. Situación jurídica**

El 2 de agosto de 1993 se inició ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno en la 20a. Agencia Investigadora del Departamento II, Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, la averiguación previa 20a./2639/993-08 contra Felipe Moreno Velázquez por el delito de robo. Se le consignó al Juzgado Vigésimocuarto Penal, en el que se le sigue proceso por tal delito.

Hasta la fecha no se ha solicitado orden de aprehensión contra José Guadalupe Vázquez Hernández, de quien los agentes judiciales dicen que estaba con el detenido Felipe Moreno Velázquez y que huyó cuando ellos se presentaron.

El proceso todavía se encuentra en etapa de instrucción.

#### **IV. Observaciones**

1. Existe una contradicción muy notoria entre el informe de los agentes judiciales Hugo Eduardo Barragán Rodríguez y Óscar Sánchez Ruiz, y la declaración de la denunciante Esther Mendieta Velázquez ante el Ministerio Público: los primeros señalan que la denunciante los detuvo en la calle cuando iban circulando en su patrulla, mientras que la propia denunciante señala que cuando se dio cuenta del robo se presentó en la Agencia Investigadora. En la declaración de la denunciante ante el Ministerio Público consta que "se presenta a esta oficina en donde al comentar lo sucedido lo (sic) pasaron con el personal de la Policía Judicial y uno de estos elementos le indicó que lo esperara un ratito y que irían al lugar de los hechos...".

2. También es importante resaltar la confusión que hay en toda la averiguación previa en cuanto a horas y fechas.

La testigo Verónica Cruz Saucillo, declara que como a las 18:30 horas del domingo 1o. de agosto escuchó ruidos en la azotea y que fue "...a la hora o dos horas..." de esto cuando se presentó la denunciante a preguntarle si había visto a alguien. Se puede calcular que esto pudo haber sido entre las 19:30 y las 20:30 horas.

Por otra parte, de la declaración de la denunciante ante el Ministerio Público es razonable deducir que fue entre las 19:30 y las 20:00 horas del domingo 1o. de agosto cuando se dio cuenta de que habían robado en su domicilio, pues concibió tal temor durante una conversación, iniciada a las 19:15 horas, que tuvo con su hermano. Si, además, hacemos caso a la declaración de la denunciante, de que cuando se dio cuenta del robo estuvo preguntando a los vecinos y luego se presentó en la Agencia del Ministerio Público y de ahí, le acompañaron unos agentes judiciales a su casa, esto debió haber sido por lo menos a partir de las 21:30 horas del propio domingo 1o. de agosto. Que la detención tuvo lugar en la noche del domingo 1o. de agosto al lunes 2 de agosto queda confirmado por la declaración de la denunciante cuando se presentó a las 13:00 horas del 2 de agosto ante el Ministerio Público, donde declaró que: "...debido a que no durmió en toda la madrugada por estar con el personal de la Policía Judicial se presentará a declarar hasta las 15:00 horas, ya que se encuentra cansada".

Sin embargo, ante el agente del Ministerio Público, el agente judicial Óscar Sánchez Ruiz, afirmó que la detención se llevó a cabo hacia las 10:00 horas del lunes 2 de agosto. Y hay que hacer notar que la averiguación previa se inició a las 11:30 horas de ese lunes 2 de agosto.

El inculpado Felipe Moreno declaró a las 14:40 horas de ese propio 2 de agosto. De las declaraciones de Valentina Moreno Velázquez, hermana de Felipe, acerca de que éste fue detenido alrededor de la 01:00 horas de la madrugada del 2 de agosto; las del propio Felipe ante el Ministerio Público y ante el personal de esta Comisión, y las de la denunciante Esther Mendieta, se deduce que Felipe Moreno estuvo más de diez horas incomunicado. Por otra parte, la versión de los agentes judiciales de que los sucesos tuvieron lugar en la mañana del 2 de agosto, y no en la noche-madrugada del 1o. de agosto avalaría las declaraciones de Felipe Moreno y de su esposa en el sentido de que dejaron salir de la Agencia al segundo detenido, José Guadalupe Vázquez Hernández, para que fuera a buscar la cantidad de N\$2,000 (dos mil nuevos pesos) por dejarlos en libertad, y estuvieron esperando a que regresara esta persona con el dinero; y que al no llegar pusieron al detenido a disposición del Ministerio Público.

3. Del informe citado (evidencia 4) resalta la declaración del Jefe de Sección de la Policía Judicial, Juan Manuel Villavicencio Nieto, en el sentido de que no le constan los hechos y que además no es su firma la que figura como tal; a ello se añade que a simple vista la firma que figura como la de Villavicencio es idéntica a la de una de los agentes judiciales que realizaron

la detención de Felipe Moreno Velázquez, el señor Hugo Eduardo Barragán Rodríguez. Si bien la rúbrica en la antefirma de aquel aparece con las siglas "P. A.", Villavicencio no dice que haya dado autorización para que Barragán firmara en su lugar. De todas maneras, si Villavicencio hubiese dado la autorización, esta sería indebida. Ningún servidor público puede delegar la atribución de dar "visto bueno" a los actos de sus subordinados en los propios subordinados.

La contradicción mencionada entre la denunciante y los agentes judiciales, junto con el hecho irregular de que fuera uno de los propios judiciales que intervinieron en la detención el que se diera a sí mismo el visto bueno, nulifican la validez de ese documento.

De acuerdo con la declaración de la propia denunciante, Esther Mendieta Velázquez, no había flagrancia ni caso de urgencia en la detención de Felipe Moreno Velázquez, por lo que se violó el artículo 16 constitucional al detenerlo sin orden de aprehensión. Por otra parte, cabe añadir que, teniendo en cuenta el contexto de todo lo ya señalado respecto de las más que dudosas declaraciones de los agentes judiciales, resulta muy poco convincente que, tal como éstos aseguran, no hayan entrado a la casa del detenido, y que los objetos del delito hayan sido sacados a la calle por la madre del inculgado.

4. Es necesario resaltar que el hecho de que un enculpado de robo amplíe su declaración ante el Ministerio Público solo para decir que, en cuanto se acabe todo, se va a ir del Distrito Federal es, por decir lo menos, poco común.

5. Hay una gran confusión acerca de las grabadoras supuestamente robadas:

a) El agente de la Policía Judicial Óscar Sánchez Ruiz declaró ante el Ministerio Público que la denunciante "...le manifestó al dicente que habían robado en su domicilio, y que le habían robado objetos tales como dos grabadoras...

b) Según la fe de objetos, el agente del Ministerio Público tuvo a la vista: "Una grabadora de la marca Cougar...(y) una radiograbadora de la marca General Electric..."

c) La denunciante, Esther Mendieta, declaró ante el Ministerio Público que: "...al revisar bien se percató que faltaba su estéreo...comenzó a revisar y se percató que faltaban también dos grabadoras...". Más adelante, durante la misma declaración, señaló: "...los objetos los colocaron en la cajuela y a la dicente le preguntaron (los agentes de la Policía Judicial) si era todo y le dijo que no que faltaba el televisor y el dinero...y los judiciales le pidieron a la madre de Felipe por (sic) las demás cosas y la mamá de Felipe dijo que Felipe las entregara y posteriormente se presentaron a esta oficina en donde al tener a la vista en el interior de esta oficina dos grabadoras, un pequeño equipo modular los reconoce como de su propiedad y los cuales se encontraban en el interior de su domicilio y los cuales fueron entregados a los elementos de la Policía Judicial por la madre de Felipe".

d) Ante el Ministerio Público, la testigo Verónica Cruz Saucillo reconoce una de las grabadoras de que se dio fe, como la que llevaba consigo Felipe cuando ella lo vio. Pero Verónica también declaró que Felipe había soltado la grabadora. No se sabe que pasó con esa grabadora y, sin embargo, había dos en la agencia.

e) El hermano de la denunciante, Andrés Mendieta Velázquez, declaró ante el Ministerio Público que: "...sabe y le consta que su hermana es propietaria de una grabadora marca General Electric, de una radiograbadora marca Cougar y de un aparato modular marca Sunshine con dos bafles...mismos objetos que el dicente sabe y le consta que se encontraban en el interior de la vivienda de su hermana, y que según se enteró le fueron robados..."

f) Ante el juez, en la ampliación de su declaración del 7 de octubre de 1993, la denunciante manifestó: "...deseando agregar únicamente que le falta una grabadora más...", pero no la describe. Luego, al referirse al lugar en que, dentro de su casa, estaban los objetos supuestamente robados, dijo: "...y las dos grabadoras las tenía en la cabecera de su cama...". Nótese que, primero, todo apunta claramente a que solo existían dos grabadoras. De repente,

ante el juez, la denunciante dice que le falta una tercera grabadora, pero inmediatamente se olvida de ella y vuelve a hablar de solamente dos grabadoras al referirse al lugar de su casa donde estas estaban. Esta aparición súbita, tardía e inmediatamente contradicha de una grabadora más, seguramente obedece al intento de corregir la incongruencia entre la declaración de la testigo Verónica Cruz Saucillo en el sentido de que Felipe soltó la grabadora que tenía en las manos cuando fue visto por ella, grabadora cuyo destino nunca se supo, y el hecho de que, a pesar de ello, en la agencia aparecieran las dos grabadoras supuestamente robadas.

6. Una contradicción más surge entre las declaraciones de la denunciante, Esther Mendieta, y de la testigo Verónica Cruz Saucillo, ambas realizadas ante el Ministerio Público: La denunciante declaró que una vecina, Verónica Cruz Saucillo, le dijo que había visto cuando un sujeto bajaba de la escalera "...sin percatarse si llevaba algo en las manos...". Sin embargo, la testigo en su declaración señala que cuando vio al inculcado en la azotea "...llevaba en las manos una grabadora de color negra...".

Aun cuando aceptáramos que la denunciante estaba muy nerviosa cuando habló con la testigo, resulta raro que aquella se olvidara de un detalle tan importante como era si el presunto ladrón llevaba o no en la mano algún objeto de su propiedad.

7. Además, es inexplicable que hasta la fecha no se haya solicitado orden de aprehensión contra José Guadalupe Vázquez Hernández, a pesar de que los propios agentes judiciales admiten que estaba junto con el inculcado cuando ellos llegaron y que huyó cuando se presentaron como agentes de la Policía Judicial. No explican por qué —si había flagrancia o urgencia, como se desprende de su propia versión—no tomaron las medidas adecuadas para impedir la fuga de José Guadalupe. Es de recordarse que, según el informe de los agentes, Felipe Moreno Velázquez dijo que él y José Guadalupe se habían introducido en la casa de Esther Mendieta Velázquez.

8. Por lo demás, no es ni siquiera razonable pensar que alguien que supuestamente acaba de cometer un robo en la casa de una vecina, y que además sabe que ha sido visto por una testigo, puesto que según esta cuando aquel la vio "...soltó la grabadora y se bajó con más rapidez...", se eche a dormir sobre los objetos robados y espere a que amanezca...o a que lo detenga la Policía.

9. La única supuesta testigo presencial de los hechos, Verónica Cruz Saucillo, nunca dijo que Felipe Moreno Velázquez fue el autor del robo. Se limitó a señalar que vio que Felipe bajaba del techo, tenía una escalera y llevaba una grabadora, y que, al verla, soltó la grabadora y se bajó con más rapidez. No se le interrogó para precisar, sin lugar a dudas, de que techo bajaba, y por que suponía la testigo, si lo suponía, que Felipe había robado la casa de la denunciante. La testigo agregó que reconocía la grabadora que tuvo a la vista como la que había visto antes en poder de Felipe. Más aun: ante personal de esta Comisión, la testigo aseguró que vio al ladrón que estaba robando en la casa de la denunciante, pero inmediatamente se contradujo al señalar que vio al inculcado fuera de la casa de dicha denunciante, en la azotea de el mismo.

10. De todo lo anterior se desprende que:

a) Los agentes de la Policía Judicial Hugo Eduardo Barragán Rodríguez (0019) y Óscar Sánchez Ruiz (0121), al no contar con orden de cateo ni de aprehensión, ni haber flagrancia ni caso urgente, privaron ilegalmente de su libertad a Felipe Moreno Velázquez, incurriendo con ello en la conducta prevista en el artículo 364 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos: II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas" (obviamente resultaron violadas las garantías del agraviado establecidas en el artículo 16 constitucional).

b) Al dejar salir a José Guadalupe Vázquez Hernández, capturado junto con Felipe Moreno Velázquez, para que aquel consiguiera N\$2,000 (dos mil nuevos pesos) con el fin de liberar a

los dos, los agentes cometieron la conducta prevista en el artículo 222 fracción II del Código Penal: "Cometen el delito de cohecho: I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite ...indebidamente para sí o para otro, dinero...para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones...'

c) Las contradicciones que constan en la averiguación previa muestran que los agentes del Ministerio Público Luis Manuel Epitacio Peñaloza y José Luis Ramos Sánchez, respectivamente iniciador y prosecutor de aquella, actuaron con negligencia:

1) El primero, como se desprende de la declaración ministerial de la denunciante, no dirigió a la Policía Judicial en la investigación del hecho probablemente delictuoso, como era su deber, sino que se limitó a enviar a la denunciante con los policías judiciales. Estos, sin la dirección del agente del Ministerio Público, actuaron por cuenta propia en la forma indebida y arbitraria ya descrita. Con ello, el agente del Ministerio Público Luis Manuel Epitacio Peñaloza los artículos 21 constitucional: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. la cual estará bajo el mando directo e inmediato de aquel..." y 30. fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal entonces vigente: "Corresponde al Ministerio Público: I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido...".

2) Ambos agentes del Ministerio Público omitieron:

2.1) Corregir los excesos ya precisados de los policías judiciales;

2.2) Ordenar a la Policía Judicial, a fin de que se aclarasen debidamente los hechos, la localización y presentación del presunto responsable fugado José Guadalupe Vázquez Hernández, mencionado por los policías judiciales en su parte informativo y por Felipe Moreno Velázquez en su declaración;

2.3) Citar a declarar a la madre de Felipe Moreno Velázquez, Juana Velázquez Fabián, testigo de la detención de Felipe En casa de ella lo detuvieron y en dicha casa se encontraban los objetos robados;

2.4) Citar a declarar a la hermana de Felipe, Valentina Moreno Velázquez, también testigo de la detención, habitante de la misma casa donde supuestamente fueron encontrados los objetos robados y esposa de José Guadalupe Vázquez Hernández, presunto autor del robo, y

2.5) Integrar debidamente la averiguación, aclarando y corrigiendo las inconsistencias y contradicciones de la averiguación previa ya precisadas.

d) El agente consignador del Ministerio Público, Julio Quintana Andaré, también actuó negligentemente al ejercitar una acción penal claramente improcedente. Debió devolver el expediente para que se integrara debidamente la averiguación corrigiéndose las múltiples omisiones, inconsistencias y contradicciones.

Con sus respectivas conductas omisivas o negligentes, los dos agentes investigadores y el agente consignador del Ministerio Público infringieron los artículos 30, apartado A fracción III "En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: A. En la averiguación previa:...III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;" y 24 "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia;" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 47 fracción I "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...I. Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;" de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

e) No había elementos para ejercitar acción penal contra Felipe Moreno Velázquez El ejercicio de la acción penal implicaba, según las normas entonces vigentes, la comprobación de: 1) El cuerpo del delito, y 2) La probable responsabilidad. En el caso presente no quedaron debidamente comprobados ni aquel ni esta.

Según el pliego de consignación, el cuerpo del delito se acreditó con:

- 1) "...informe, puesta a disposición y declaración de Policía Judicial remitente Óscar Sánchez Ruiz".
- 2) "...la denuncia formulada por Esther Mendieta Velázquez".
- 3) "...la declaración de la testigo de los hechos, de capacidad económica y de propiedad Verónica Cruz Saucillo"
- 4) "...los diversos informes de Policía Judicial".
- 5) "...la fe ministerial de objetos?".
- 6) "...la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos".
- 7) "...el dictamen de valuación"
- 8) "...la ampliación de declaración por el indiciado".
- 9) "...lo declarado por el indiciado en lo conducente".

Ninguna de las pruebas enumeradas por si sola ni todas en conjunto son suficientes para comprobar el cuerpo del delito de robo.

En efecto, las señaladas con el número 1: "Informe, puesta a disposición y declaración de Policía Judicial remitente Óscar Sánchez Ruiz" son ineficaces como pruebas porque de la propia averiguación previa se desprende su falsedad, como ya ha sido apuntado. El informe, además de falso, fue desconocido ante la Juez de la causa por quien se suponía que lo autorizó —el Jefe de Sección de la Policía Judicial, Juan Manuel Villavicencio Nieto—, cuya firma fue suplantada por el otro policía judicial, Hugo Eduardo Barragán Rodríguez. La declaración del policía Óscar Sánchez Ruiz también fue falsa, como ya quedó establecido.

La señalada con el número 2, es decir, la denuncia formulada por Esther Mendieta Velázquez, es solamente eso, una denuncia, o sea, la noticia del hecho probablemente delictuoso, del que se enteró después de sucedido. Puesto que la denunciante no presenció el hecho, su denuncia no es prueba de elemento alguno del cuerpo del delito, sino solamente el requisito de procedibilidad que exige la ley para que se inicie una averiguación previa.

La prueba número 3 tampoco tiene eficacia probatoria. La testigo Verónica Cruz Saucillo, como ya se vio, se limitó a señalar que Felipe bajaba del techo —sin precisar de qué techo—, tenía una escalera y llevaba una grabadora que soltó al ser visto por la testigo, grabadora que misteriosamente apareció más tarde en la Agencia Investigadora, donde fue reconocida por la testigo como propiedad de la denunciante. Pero la propia denunciante ya había declarado que la testigo le había dicho que no se había percatado de si el sujeto que bajaba llevaba algo en las manos. La ineficacia probatoria de la testigo se corroboró ante la Juez de la causa cuando,

durante los careos, a instancias del procesado para que dijera si era cierto que lo había visto, ella solo sonrió levemente y dijo que no tenía más que decir. Aun más, cuando la testigo fue entrevistada por personal de esta Comisión acerca de lo que había visto, dijo que no vio al procesado dentro de la casa de la denunciante y ni siquiera en la azotehuela de esta, sino en la "azotehuela de él". Por otro lado, su testimonio acerca de la capacidad económica de la denunciante y la propiedad de esta sobre los objetos supuestamente robados no prueba la lesión a los bienes jurídicos de la supuesta ofendida, sino solo acredita la existencia de dichos bienes.

Los documentos señalados con el número 4, "los diversos informes de la Policía Judicial", tampoco son eficaces como prueba. Ya se ha descalificado el informe suscrito por los dos policías judiciales, falseado por un agente y desautorizado por el Jefe de Sección. Hay otro informe del policía judicial Jorge Luis Montes González que se limita a indicar que Felipe Moreno Velázquez, ya detenido, negó ser autor del robo y que José Guadalupe Vázquez Hernández había desaparecido.

Las pruebas números 5, 6 y 7, es decir, la fe de objetos, la inspección ocular y el dictamen de valuación, son evidencias accesorias, de actos procedimentales del Ministerio Público, que sólo cobran relevancia asociadas a otras pruebas de eficacia inmediata, que son precisamente las que no existen.

Por último, las probanzas 8 y 9, "la ampliación de declaración del indiciado" y "lo declarado por el indiciado en lo conducente" nada dicen en torno al cuerpo del delito. La inusitada ampliación de declaración del inculcado, para solo decir lo que hará después de obtener su libertad, nada prueba sobre el hecho pasado supuestamente delictuoso, y "en lo conducente" el inculcado siempre ha negado terminantemente ser el autor del robo.

Pero si, como se ha visto, no hubo evidencia del cuerpo del delito, menos la hubo de la probable autoría. Repitamos que la única evidencia sobre la autoría, la declaración de Verónica Cruz Saucillo ante el Ministerio Público, no señala a Felipe Moreno Velázquez como autor del robo, y que su señalamiento de que el inculcado portaba una grabadora quedó contradicho por la propia denunciante y descalificado ante la autoridad judicial durante los careos procesales.

Por todo ello, el ejercicio de la acción penal fue indebido y ha tenido como consecuencia que el inculcado, ahora procesado, lleve ya siete meses privado injustamente de su libertad.

Consecuentemente, procede el desistimiento de la acción penal, con fundamento en los artículos 21 constitucional y 3o. fracción VII, 6o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales.

Según el primer artículo, al Ministerio Público corresponde la persecución de los delitos, esto es, investigarlos y comprobarlos y, con base en las pruebas obtenidas, ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Si no se comprueba lo delictuoso de una conducta, obviamente el Ministerio Público debe abstenerse del ejercicio de la acción penal (como lo hace cuando el investigador consulta el no ejercicio de la acción penal y este es autorizado por el Procurador o los Subprocuradores). Pero si a pesar de que no se comprobó lo delictuoso de la conducta, el investigador determina erróneamente la consignación, y esta se ejerce, también erróneamente, por el consignador correspondiente, lo que procede legalmente es el desistimiento. En efecto, el artículo 21 constitucional confiere al Ministerio Público una atribución condicionada: perseguir el delito, ejercer la acción penal, pero si y solo si hay delito; y, consecuentemente, no perseguir el delito, no ejercer la acción penal o desistirse de la ya ejercida, si no lo hay. No debe olvidarse que el Ministerio Público es una institución de buena fe, sujeta desde luego y estrictamente a la legalidad constitucional.

Conforme a la fracción VII del artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público "pedir la libertad del detenido cuando esta proceda". Luego, el artículo 6o. del mismo código establece que "El Ministerio Público pedirá al juez...la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado,...". Por último, el artículo 8o. del propio código penal: "En el...caso del artículo 6o. el agente del Ministerio Público presentara al juez de los autos su promoción en la

que expresara los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado". Estas tres disposiciones derivan lógicamente del artículo 21 constitucional ya invocado. El Ministerio Público debe perseguir el delito pidiendo la "detención del delincuente", como lo establece la fracción II del mismo artículo 3o., pero si y solo si hay presunto delincuente. Si no lo hay, y alguien está detenido, el Ministerio Público, como órgano de buena fe y garante de la legalidad, y ejerciendo cabalmente su atribución constitucional de perseguir sólo lo que sea delito, debe solicitar la libertad de ese detenido conforme a los tres artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal invocados, mediante el desistimiento de la acción penal.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

Primera

*Primera.* Que se destituya de sus cargos a los agentes de la Policía Judicial Hugo Eduardo Barragán Rodríguez y Óscar Sánchez Ruiz, sin reubicarlos en ningún otro, y se ejercite la acción penal en su contra por los delitos de violación de derechos y garantías, y cohecho.

Segunda

*Segunda.* Que se lleve a cabo procedimiento administrativo contra los agentes del Ministerio Público investigadores Luis Manuel Epitacio Peñaloza y José Luis Ramos Sánchez, y el consignador, Julio Quintana Andrade, que formuló el ejercicio de la acción penal y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes por la responsabilidad oficial en que hayan incurrido.

Tercera

*Tercera.* Que el Ministerio Público, que usted representa, desista de la acción penal ejercitada indebidamente contra Felipe Moreno Velázquez por el delito de robo, que dio lugar al proceso penal 133/93, actualmente en trámite.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno, de esta Comisión, le ruego que si esta recomendación es aceptada, la respuesta nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Luis de la Barreda Solórzano**